



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 5 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad del contrato administrativo de suministros realizados a favor del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria por la empresa (...) por un valor de 2.440,80 euros, cuyos derechos de cobro se han cedido a (...) (EXP. 457/2018 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 18 de septiembre de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 24 de septiembre de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento HUNSC 27/2018 por el que se pretende la declaración de nulidad del contrato de suministro prestado por las empresa (...) por cuantía de 2.440,80 euros (factura FV20184933), cuyos derechos de cobro han sido cedidos a (...) [anteriormente denominada (...)], con el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC).

2. En la Propuesta de Resolución sometida a dictamen, la Administración declara la nulidad de pleno derecho del contrato de suministro al señalar que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Consta en el expediente remitido a este Consejo que con ocasión del trámite de vista y audiencia (...) señala que cedió los derechos de cobro a la entidad (...) y, por

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

tanto, debe dársele trámite de audiencia a la cesionaria de los derechos de cobro, manifestando que en caso contrario se opone a la nulidad pretendida por la Administración; no constando en el expediente que se haya cumplimentado dicho trámite.

Por lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), que resulta aplicable a este supuesto por haberse producido la contratación referida con posterioridad a su entrada en vigor, es preceptivo el Dictamen de este Organismo.

Es necesario precisar que el procedimiento se inició para declarar nulos contratos de servicios y suministros suscritos con varias empresas por valor de 80.163,78 euros, las que constan en el anexo I del Informe-Memoria de la Dirección de Gestión del HUNSC, pero este Consejo Consultivo solo conocerá de lo que se refiere a la única empresa que mostró su disconformidad oponiéndose a la declaración de nulidad que se pretende.

3. La Administración sanitaria, una vez más, y pese a lo que se le ha manifestado reiteradamente por este Consejo Consultivo en los dictámenes ya emitidos en supuestos similares (por todos, DDCCC 162 y 194/2018) ha acumulado incorrectamente los expedientes señalados, esta vez con acuerdo expreso de acumulación, pero sin poder efectivamente realizarla al tratarse no solo de distintas empresas sino, también, de objetos dispares.

4. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del HUNSC, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

5. Por último, el art. 41 LCSP nos remite a la regulación de la nulidad del procedimiento de revisión de oficio contenida en el art. 106.5 LPACAP, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio (Resolución núm. 591/2018, de 18 de julio) sin dictarse resolución producirá su caducidad.

II

1. Del expediente remitido a este Consejo destacamos lo siguiente:

- Consta el Informe-Memoria del Director de Gestión en el que se manifiesta que se llevó a cabo por la empresa ya referida la prestación de suministros, en la cuantía expuesta en el fundamento anterior de este Dictamen, el cuales se realizaron a la entera satisfacción de la Administración, constando la factura emitida el 22 de junio de 2018.

- Por la Gerencia del HUNSC se constata a través de los controles automatizados de su sistema contable (TARO, actualmente SEFLOGIC, apartado 8ª «control del contrato menor»), que realmente de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se le han suministrado tales materiales sanitarios y prestado servicios por las empresas contratistas, incluidas en el referido anexo I del Informe-Memoria, de manera efectiva y por el valor ya referido, sin que se le haya abonado su importe por parte del Servicio Canario de la Salud.

- No consta el certificado que acredite la preceptiva suficiencia de crédito presupuestario para llevar a cabo tal contratación. Por el contrario, sí se adjunta al expediente la documentación relativa a la reserva de crédito para el presente procedimiento de nulidad, referida a diversas cantidades entre la que se encuentra la correspondiente a las facturas objeto de este expediente (documento contable «RC, retención de nulidad»). Debemos señalar que no se menciona como motivo la falta de cobertura presupuestaria, lo que implicaría su encuadre en el motivo de nulidad previsto en el art. 39.2.b) LCSP.

2. En lo que a la tramitación del procedimiento de nulidad se refiere, se inició el 18 de julio de 2018 mediante la Resolución de la Dirección Gerencia del HUNSC núm. 591/2018.

En este procedimiento obra el Informe-Memoria de la Dirección de Gestión del HUNSC y el informe de la Asesoría Jurídica Departamental.

Como ya señalamos, consta la notificación de la incoación del expediente a la empresa contratista y cedente del correspondiente derecho de crédito anteriormente citada. Sin embargo, no consta debidamente cumplimentado el trámite de vista y audiencia a la empresa (...), titular de los derechos de cobro del contrato que se pretenden anular, siendo por tal cesión la única interesada en el presente procedimiento, pues que una vez producida la cesión del contrato, la empresa

cesionaria desplaza a la cedente en la posición que ostentaba, y es con dicha cesionaria con quien deben entenderse las sucesivas actuaciones, entre ellas, la oposición que determina la preceptividad del dictamen.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución en forma de borrador de la Resolución definitiva, denominada «Propuesta de Resolución mediante la que se procede al abono de cantidad adeudada por declaración de nulidad», sin que conste su fecha de emisión, por la que se acuerda la declaración de nulidad y la liquidación de los contratos de suministro correspondientes a la referida empresa cedente, sin hacerse mención alguna la empresa cesionaria de los derechos de cobro.

3. Por la omisión anteriormente referida, se deben retrotraer las actuaciones a fin de otorgar el trámite de audiencia a la empresa cesionaria de los derechos de crédito, tras lo cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá dar respuesta, en su caso, a la totalidad de las cuestiones planteadas por la interesada en relación con el objeto del procedimiento, y se solicitará el dictamen de este Consejo.

Si durante tales actuaciones se produjera la caducidad del procedimiento, se deberá dictar Resolución en tal sentido, lo que no impide que si la Administración lo estima conveniente pueda incoar un nuevo procedimiento administrativo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a derecho, debiendo retrotraer las actuaciones a fin de otorgar el trámite de audiencia a la empresa cesionaria de los derechos de crédito, (...), tras lo cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá someterse a dictamen de este Consejo, en caso de oposición a la nulidad.